



Lineamientos para la Emisión de Órdenes y Medidas de Protección del Poder Judicial del Estado de Nayarit



"Hacia una **justicia** abierta
con **sentido social**"

Contenido

Listado de Abreviaturas.....	5
1. Objetivos.....	6
1.2. Objetivos Especificos.....	6
2. Marco Legal.....	6
2.1. Internacional.....	7
2.2. Nacional.....	8
3. La Perspectiva de Género y el Acceso de Justicia.....	9
4. Debita Diligencia Reforzada.....	10
5. La Responsabilidad de los Estados por Actos de Particulares.....	13
6. Violencia contra las Mujeres en sus diversos Tipos y Modalidades.....	13
6.1. Tipos de Violencia.....	14
6.2. Modalidades de Violencia contra las Mujeres.....	17
7. Órdenes y Medidas de Protección.....	20
7.1. La Naturaleza Jurídica de las Órdenes de Protección.....	20
7.2. Los Principios de la Órdenes de Protección	20
7.2.1. Principio de Máxima Protección.....	20
7.2.2. Principio de Buena Fe.....	21
7.2.3. Principio de Necesidad y Proporcionalidad.....	22
7.2.4. Principio de Confidencialidad.....	22
7.2.5. Principio de Oportunidad y Eficacia.....	22
7.2.6. Principio de Accesibilidad.....	22
7.2.7. Principio de Integridad.....	22
7.2.8. Principio de Concentración.....	23
7.2.9. Principio de Persona.....	23
7.2.10. Principio de Interés Superior de la Niñez.....	23
7.2.11. Principio de Celeridad.....	24
7.2.12. Principio de Interseccionalidad.....	25
7.3. Catálogo de Medidas y Órdenes de Protección.....	25
7.4. Etapas de las Medidas u Órdenes de Protección.....	32
7.4.1. El Acceso.....	32
7.4.1.1 La solicitud de las Órdenes de Protección.....	34
7.4.2. Análisis del Hecho.....	35
7.4.3. Analizar el Perfil de la Víctima y u o Persona Agresora.....	35
7.4.4. Análisis del Riesgo.....	37
7.4.5. La Orden Adecuada.....	39
7.4.6. Seguimiento.....	41
7.4.7. Cumplimiento o Incumplimiento.....	41
7.4.8. Contenido de las Órdenes de Protección.....	42
7.4.9. Plazos y términos para la emisión de las órdenes de Protección atendiendo al tipo de ordenamiento legal que se funda.....	43
8. El Papel del Personal Jurisdiccional.....	44
9. Intervención del Ministerio Público, Procuraduría de Protección de NNA Secretaría Pública y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit.....	46
10. Tramites y Requisitos.....	47
11. Diferencias entre órdenes o medidas de protección y medidas cautelares.....	48
12. Las Órdenes de Protección Especiales Tratándose de NNA.....	52
13. Vigencia o Temporalidad de las Medidas u Órdenes de Protección de acuerdo con la norma aplicable.....	53
14. Autoridades Diversas al Poder Judicial que pueden otorgar Órdenes o Medidas de protección.....	53
15. El Principio de igualdad procesal, debido proceso, derecho de audiencia.....	54
Fuentes de Consulta.....	56

Presentación

En el Estado de Nayarit el 4 de agosto de 2017 ante la la violencia reiterada contra las mujeres y niñas, se derivó la declaratoria de Alerta de Violencia de Género en siete municipios: Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic. En dicha Alerta se establecieron acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori. Es de precisarse que la Alerta, tiene como objetivo primordial generar mecanismos enfocados en: I. Medidas de Seguridad II. Medidas de Prevención III. Medidas de Justicia y Reparación IV. Visibilizar la Violencia de Género y mensaje de cero tolerancia. Y que, desde luego el Poder Judicial del Estado de Nayarit, asume su responsabilidad y genera estrategias en vía de cumplimiento a las acciones derivadas de la referida Alerta.

En estos dos últimos años de gestión para los Plenos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se priorizó atender con acciones afirmativas la Alerta de Violencia, para ello, se generaron no solo cursos de capacitación para las y los servidores judiciales, en lo que respecta a la atención con enfoque de derechos humanos, de perspectiva de género, de infancia y aquellos relacionados con la atención a grupos prioritarios. Sino que además se crearon juzgados especializados como el Juzgado Integral de Familia y el Juzgado Especializado en Violencia de Género con competencia Mixta, para una atención diferenciada.

Con base en el derecho humano a una vida libre de violencia para mujeres y en su casos de sus hijas, hijos o integrantes de sus familias víctimas indirectas y potenciales, el Poder Judicial, ha cumplido con las acciones que en su momento fueron emitidas en la Alerta de Violencia de Género decretada en el Estado, de manera directa pero además en las que se relaciona con otras autoridades responsables

Es así que al emitirse una nueva Ley de Acceso en el que se establecen compromisos y responsabilidades para las autoridades, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tiene a bien emitir los presentes lineamientos, con fundamento en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Acceso para Mujeres a una Vida libre de violencia en el que se establece que:

“En un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán establecer sus Lineamientos Básicos para la Implementación de las Órdenes de Protección”.

Las medidas u órdenes de protección son mecanismos preventivos de protección, que su fundamento es tanto constitucional como convencional, y pueden ser emitidas por autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas, en el que se atiende a las debidas diligencias reforzadas y proteger a las mujeres y niñas en su más amplio nivel contra la violencia.

En el presente documento se establecen las distintas clases de órdenes o medidas de protección, así como los diversos ordenamientos legales que las regulan. Además se hace alusión a las diferencias que se tienen con otros mecanismos de naturaleza cautelar que son necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia, pero que es importante que se establezcan las diferencias tanto esenciales como procesales, desde el momento que se solicitan o se emitan, ya que de ello depende la efectiva protección.

La autoridad jurisdiccional tiene un amplio abanico de mecanismos de protección para efectos de prevenir cualquier acto de violencia y más cuando se trata de las que se generan en la intimidad familiar, que tanto para su solicitud como para su emisión no requiere de prueba para su otorgamiento, es atendido al principio de buena fé, de la parte peticionaria.

Las órdenes o medidas de protección están previstas en códigos procesales civiles, penales, que se pudieran clasificar desde un espacio de protección general, pero además en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y las leyes de protección de NNA, que son órdenes de protección especial, y que como ya se dijo pueden implementarse fuera o dentro de un proceso judicial.

Es de precisarse que en los juzgados tanto los especializados para la emisión de órdenes de protección como es el Juzgado Especializado de Violencia de Genero, el Juzgado Integral de Familia, y el juzgado anexo en el Centro de Justicia para la Mujer del Centro Regional de Bucerías, como en todos los juzgados mixtos del orden común, de octubre de 2024 a la fecha se han expedido poco más de 222 órdenes de protección ateniendo preponderantemente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

Para la elaboración de los presentes lineamientos se tomaron como referencia la Guía Técnica para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección en Casos de Violencia Contra las Mujeres emitido por la CONATRIB y, la Guía para dictar Órdenes de Protección.

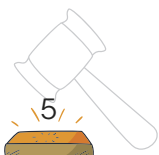
Es así que en el Poder Judicial existe un compromiso "Hacia una Justicia abierta con sentido social".

Dra. Aracely Avalos Lemus

Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit.

Listado de Abreviaturas

AVGM	Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres
BANAVIM	Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres
CEAV U HOMÓLOGAS	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONATrib	Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Belém Do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia de género
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
LAMVLVN	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TSJ	Tribunal Superior de Justicia



1. Objetivo

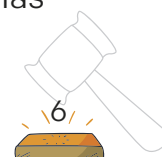
El Objeto de estos lineamientos es regular la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento, seguimiento y evaluación de las órdenes o medidas de protección que se otorguen a favor de mujeres en situación de violencia y en su caso sus hijas, hijos o integrantes de sus familias víctimas indirectas y potenciales, desde una perspectiva de género.

1.2. Objetivos Específicos

- a) Aplicar la normatividad nacional e internacional, los principios y criterios jurisprudenciales relativos a las órdenes de protección, en los casos de mujeres, adolescentes y niñas que viven en situación de violencia, a fin de protegerlas y sobre todo, para prevenir feminicidios.
- b) Identificar los tipos y modalidades de la violencia contra la mujer en el contexto legal al emitir órdenes o medidas de protección.
- c) Identificar la diferencia entre órdenes o medidas de protección con medidas cautelares en materia penal, familiar o civil o cualquier otra materia;
- d) Precisar los procesos jurisdiccionales para el acceso a órdenes o medidas de protección.
- e) Considerar las directrices generales para la evaluación y seguimiento de las órdenes de protección.

2. Marco Legal

En la protección integral de mujeres con sus hija e hijos o sus familiares que tenga un sentido de protección, existe disposiciones legales, para la tutela del derecho humano de vivir una vida libre de violencia. Y ante lo no establecido, la autoridad jurisdiccional deberá de atender por si o *ex officio* mediante el ejercicio de control difuso, las debidas diligencias reforzadas.



2.1. Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): artículo 3.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículo 1.1.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): preámbulo y artículos 3, 5, 6 y 8.b.
- Convención Sobre los Derechos del Niño;
- Plataforma de Acción de Beijing, capítulo III, apartado "D".
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad
- Observaciones generales y jurisprudencia:
- Comité CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 6, 10, 15, 19 y 20.

Corte IDH:

- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.
- Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303.
- Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 394-402.
- Caso I.V. vs Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.



2.2. Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 2, 4, 17 párrafo segundo y 20, apartado "C", fracciones III, V y VI.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: artículos 1, 2, 14 fracción I, 19, 20 y 41 fracción I.
- Ley General de Víctimas: artículos 2, 5, 35 y 91.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: artículos 13 fracción VIII, 46 y 47.
- NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención: artículos 1, 2, 4.3, 4.3.1, 4.26 y 6.6.1.
- Semanario Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación

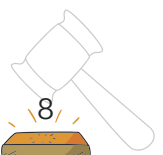
• *Jurisprudencia con registro 2028878 con el rubro "DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA."*

• *Jurisprudencia con registro 2028884 con el rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"*

Estatal

- Constitución Política Mexicana del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Penal para el Estado de Nayarit
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares¹
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida libre de violencia en el Estado de Nayarit.
- Ley de Victimias del Estado de Nayarit
- Ley de Igualdad del Estado de Nayarit

¹ Su aplicación sera apartir de su entrada en vigor.



3. La Perspectiva de Género y el Acceso de Justicia

La perspectiva de género, como principio fundamental, implica que los juzgados especializados deben reconocer que la violencia familiar se desarrolla en un contexto de desigualdad estructural y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres. Esto significa que, al momento de recibir, tramitar y resolver los casos, el personal judicial debe identificar las manifestaciones de poder que generan la violencia, los estereotipos de género que pueden influir en la actuación judicial, y los impactos diferenciados que la violencia y el propio proceso judicial pueden tener en las mujeres. Este principio debe reflejarse en la valoración de las pruebas, donde es necesario comprender que la violencia familiar ocurre generalmente en espacios privados y que los medios probatorios tradicionales pueden resultar insuficientes. También implica reconocer las múltiples barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia y buscar activamente eliminarlas.

Por lo tanto, las juezas y jueces al momento de conocer un caso que involucre violencia en contra de las mujeres aplican la incorporación de la perspectiva de género al momento de resolver los casos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

"... los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Respecto del acceso a la justicia de acuerdo con el Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas incluye entre sus recomendaciones que las leyes: *"ha[n] de establecer la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer"* (3.2.5).



² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). *Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances*, Tesis: 1a. XXIII/2014, 1º Sala, visible en la página 677 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, viernes 07 de febrero de 2014, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Hay evidencia de que, cuando las instituciones cuentan recursos --materiales, humanos y económicos-- adecuados, las unidades especializadas del sistema de justicia son más receptivas y eficaces a la hora de hacer cumplir las leyes sobre violencia contra las mujeres.³

Es así como de manera especializada se han creado para la emisión de órdenes de protección en la jurisdicción de Tepic, Nayarit el juzgado Especializado en Violencia de Género con competencia Mixta y el Juzgado Integral de Familia de Primera instancia del Poder Judicial del Estado de Nayarit. En el primer caso con la competencia para el otorgamiento de órdenes de protección de mujeres, hija e hijos o integrantes de sus familias víctimas indirectas y potenciales, en el segundo de los juzgados para el otorgamiento órdenes o medidas de protección solo de NNA.⁴

4 . Debida Diligencia Reforzada

La debida diligencia reforzada requiere que los juzgados actúen con mayor celeridad y exhaustividad en casos de violencia familiar, reconociendo que existe un riesgo particular para las víctimas y que la demora en la actuación judicial puede tener consecuencias fatales. Este principio se materializa en la necesidad de actuar de oficio ante el conocimiento de hechos de violencia, sin esperar la solicitud expresa de la víctima. También implica que la investigación y valoración de los hechos debe ser exhaustiva, considerando el contexto de la violencia y los patrones que pueden presentarse. La debida diligencia exige además que el personal judicial esté adecuadamente capacitado y especializado para atender estos casos.⁵

Disponible en:

³ Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2010). Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. <http://www.un.org/womenwatch/daw/-vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-%28Spanish%29.pdf>.

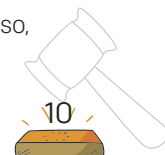
⁴ Fundamento jurídico. Artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 5 y 6 de la Convención CEDAW, artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Belém do Pará, artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

• Jurisprudencia relevante: Tesis P. XX/2015, Registro 2009998: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". T Tesis 1a./J. 22/2016, Registro 2011430: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

• ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Amparo Directo en Revisión 1464/2013: Establece los pasos para juzgar con perspectiva de género.

⁵ Jurisprudencia relevante. Tesis 1a. CLX/2015, Registro 2009084: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN FAMILIAR SOBRE UN POSIBLE CASO, ACTIVA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR Y PROTEGER"

• Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Corte IDH: Establece estándares de debida diligencia reforzada



En la jurisprudencia internacional, los organismos internacionales han reiterado la importancia del papel del Poder Judicial ante los casos de violencia contra las mujeres y el deber de actuar con la debida diligencia, atraviesa necesariamente por la valoración adecuada de las pruebas, una actuación competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación, que cuando exista una violación a los derechos humanos de las mujeres, sean efectivamente consideradas y tratadas, en los que se brinde una reparación adecuada e integral a las víctimas.⁶

Normativa aplicable

Convención Belém do Pará: artículo 7.b.

Observación General

Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 3, 15, 17.a y 74-81.

Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 11 y 41.

Observaciones Generales

-Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015: párrs. 10, 23, 47 y 51.a y l.

-Recomendación General N° 35 del CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párr. 24.2.

-Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres, D. Conclusiones y recomendaciones, inciso 2, 5 y 8, p.14.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1996), *Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú), del 1o de marzo de 1996, Informe No. 5/96*. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009) *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205*. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2014) *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277*.

La infracción del deber de diligencia por parte de los Estados como parte del patrón global de la violencia contra las mujeres

Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

150. Conforme [con] la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

El deber de los Estados de abstenerse de generar situaciones de discriminación

Corte IDH, Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012.

120. *El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos [...]. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.*

5. La Responsabilidad de los Estados por Actos de Particulares

Conforme a lo establecido en los artículos 2 y 7 de la Convención Belém do Pará, así como los lineamientos emitidos por Corte IDH en el *Caso González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el que se establece:

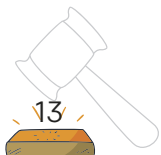
“150. Conforme [con] la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género”.

Así también, se establece la responsabilidad de los Estados en las recomendaciones:

- Recomendación General N° 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 13-16 y 17.a-b.
- Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.
- Recomendación General N° 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 6 y 24-28.

6. Violencia contra las Mujeres en sus diversos Tipos y Modalidades

El artículo dos de la convención de Belém Dopará y el artículo seis de la Ley General y veintinueve de la Ley de Acceso, describen los diversos tipos de violencia.



6.1. Tipos de Violencia

Tipos de Violencia Art. 29.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

Violencia Psicológica

La acción u omisión de negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, intimidación, humillaciones, coacción, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, anulación, conducta celotípica, prohibición, coacción, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad, así como la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Violencia Física

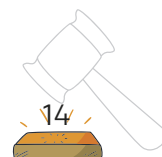
El acto intencional para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Violencia Sexual

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

Violencia Patrimonial

La acción de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales derechos patrimoniales o recursos económicos o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



Violencia Económica

La acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para afectar su independencia y supervivencia económica. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo lugar de trabajo;

Violencia Obstétrica

Es toda acción u omisión ejercida dentro de la esfera de atención médica por el personal de salud del ámbito público y privado, consistente en trato irrespetuoso u ofensivo, manipulación, desinformación intencionada, abuso de medicalización, patologización de procesos naturales, imposición de tratamientos médicos y la utilización de estos cuando es innecesario, que tiene como consecuencia humillar, limitar, menoscabar, vulnerar o anular los derechos reproductivos, sexuales y de salud de las mujeres en etapa de gestación, parto y puerperio, así como su autonomía y capacidad de decisión.

Violencia Contra los Derechos Reproductivos

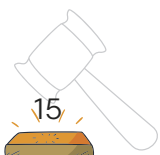
Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente, su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia

Violencia Simbólica

Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad

Violencia Vicaria

Aquella violencia contra la víctima que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con aquella, y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a descendencia de ésta para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, tanto a la víctima, como a quienes fungieren como medio. Con independencia de lo anterior, este tipo de violencia se regulará en los términos y forma que al efecto establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit;



Violencia a través de Interpósita Persona

Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Violencia Feminicida

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

6.2. Modalidades de Violencia contra las Mujeres

Los ambitos de violencia contra las mujeres hacen referencia a los lugares donde se perpetra conforme a los numerales 7, 11, 12, 17, 22, 24, 27 y 28.

Modalidades de Violencia

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

Violencia Familiar

Es todo acto u omisión intencional que tenga por objeto dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, y que sea ejercido dentro o fuera del domicilio familiar por una persona con quien exista o haya existido un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; por matrimonio, concubinato, noviazgo, relación de hecho o relación sexual, presente o pasada.

Violencia Laboral

Es toda acción u omisión, en el ámbito público o privado, que tenga por objeto o resultado restringir, desacreditar, descalificar, invisibilizar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, mediante actos de intimidación, humillación, amenazas, explotación, discriminación o cualquier otra forma de agresión.

Violencia Escolar

Conductas, acciones u omisiones realizadas por el personal docente, administrativo o de cualquier integrante de la comunidad educativa, que dañen la autoestima, la dignidad, salud, integridad y seguridad de las víctimas, con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad..

Violencia Interinstitucional

Son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de sus Municipios, que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impidan que las mujeres accedan a los espacios y recursos que por ley les corresponden, al goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, que son necesarias para su desarrollo.

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Violencia en la Comunidad

Es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que transgreden derechos fundamentales de las mujeres, y propician su denigración, discriminación, marginación, o exclusión en el ámbito público, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, adolescentes y niñas, favoreciendo su estado de riesgo e indefensión.

Violencia Digital

Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación que exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados o del tipo deepfake, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Violencia Mediática

Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres, adolescentes y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Rueda de la Violencia



7. Órdenes y Medidas de Protección

De conformidad con lo estipulado en el artículo 44 de la LAMVLVN, se establece que:

“Artículo 44. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”.

Así como los artículos 1, 16, y 20 Constitucional.

7.1. La Naturaleza Jurídica de las Órdenes de Protección

Las órdenes de protección son medidas precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación y temporales, dictadas por parte de las autoridades competentes, que tienen como objeto primordial la adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las víctimas de violencia de género. Éstas pueden hacerse valer cuando se presume la existencia de cualquiera de las modalidades de violencia que contempla la LGAMVLV o la LAMVLVN y para su emisión la autoridad debe abstener de cualquier práctica de mediación, conciliación, negociación y arbitraje.

7.2. Los Principios de las Órdenes de Protección

De conformidad a lo estipulado en el artículo 46 LAMVLV las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

7.2.1. Principio de Máxima Protección

Las órdenes o medidas de protección deben dictarse de manera inmediata, ser efectivas y adecuadas al riesgo específico identificado. Este principio también implica que los juzgados deben contar con espacios físicos que garanticen la seguridad de las víctimas, eviten su contacto con los agresores y preserven suprivacidad. La protección debe extenderse a los hijos e hijas y otras personas dependientes que puedan estar en riesgo.⁷

El principio de máxima protección implica que los juzgados deben interpretar las normas y tomar decisiones que proporcionen la protección más amplia posible a las víctimas.

Como ya se precisó este principio se relaciona directamente con la obligación de prevenir violaciones graves a derechos humanos y requiere que, ante cualquier duda sobre la necesidad de protección, se opte por la medida que otorgue mayor seguridad a la víctima. La máxima protección también implica que los juzgados deben mantener una vigilancia continua sobre la efectividad de las medidas dictadas y modificarlas cuando sea necesario para garantizar la seguridad de las víctimas.

7.2.2. Principio de Buena Fe

Las autoridades, en todo momento, presumirán la buena fe de las víctimas. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las víctimas, no deberán revictimizarlas o hacerlas responsables de su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.⁸

⁷ Fundamento jurídico. Artículos 20, apartado C, de la Constitución, Ley General de Víctimas, artículos 5, 7, 12 y 40, artículos 27-34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 46-I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

- Jurisprudencia relevante

Tesis 1a. XCIX/2014, Registro 2005935: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO"

⁸ Fundamento jurídico. Artículos 20, apartado C, de la Constitución, Ley General de Víctimas, artículos 5, 7, 12 y 40, artículos 27-34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 46-II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

7.2.3. Principio de Necesidad y Proporcionalidad

Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.⁹

7.2.4. Principio de Confidencialidad

Toda la información y actividad administrativa, ministerial o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

7.2.5. Principio de Oportunidad y Eficacia

Las órdenes deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

7.2.6. Principio de Accesibilidad

La accesibilidad como principio rector implica que los juzgados deben eliminar todas las barreras que puedan impedir o dificultar el acceso a la justicia. Esto incluye barreras físicas, económicas, lingüísticas y culturales. También implica flexibilidad en horarios y procedimientos para adaptarse a las necesidades de las víctimas.¹⁰

7.2.7. Principio de Integralidad

Esto implica la coordinación efectiva con servicios de atención psicológica, trabajo social, servicios médicos y programas de empoderamiento económico. La integralidad también significa que las resoluciones judiciales deben abordar todos los aspectos relacionados con la violencia familiar, incluyendo medidas de

⁹ Idem Artículo 46-III LAMVLV.

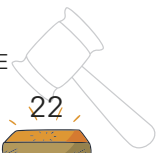
¹⁰ Fundamento jurídico. Artículo 17 Constitucional, Artículos 51 y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 4 de la Ley General de Víctimas

- Jurisprudencia relevante

Tesis 1a./J. 41/2021: "ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE SE INTEGRA A SU VEZ POR DIVERSOS PRINCIPIOS Y DERECHOS"

Tesis 1a./J. 43/2023: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SU RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA"

Tesis XXVII.1o.1 CS (11a.): "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDA DILIGENCIA. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEBE DESARROLLARSE DE MANERA COMPLETA Y EXHAUSTIVA" (2023).



protección, alimentos, custodia de hijos, uso de la vivienda familiar y reparación del daño. Este principio reconoce que la violencia familiar tiene impactos multidimensionales que requieren respuestas igualmente comprehensivas.¹¹

7.2.8. Principio de Concentración

No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer o niña en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

7.2.9. Principio *pro persona*

Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

7.2.10. Principio del Interés Superior de la Niñez

Este principio exige que en todas las decisiones judiciales se evalúe y determine el impacto que la violencia y las propias medidas judiciales pueden tener en los NNA involucrados. Los juzgados deben garantizar que los niños y niñas sean escuchados en los procedimientos que les afecten, asegurando que su participación se realice en condiciones adecuadas y con el acompañamiento necesario. Las medidas de protección deben considerar específicamente las necesidades de los menores de

¹¹ Fundamento jurídico, artículos 1º y 20 Constitucionales Artículos 5, 7 y 9 de la Ley General de Víctimas, artículo 8 de la Convención Belém do Pará

Jurisprudencia relevante

Tesis 1a./J. 37/2023: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR. CRITERIOS PARA SU EMISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN"

Tesis 1a./J. 140/2021: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD"

Tesis II.3o.P.32 P (11a.): "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR. DEBEN DICTARSE CON LA MÁXIMA DILIGENCIA Y DE MANERA INMEDIATA" (2023).

edad, incluyendo su seguridad física y emocional, su derecho a mantener vínculos familiares seguros, y su desarrollo integral.¹²

Las escuchas de NNA deberán de realizarse atendiendo a los protocolos de las salas especializadas SEPIA Y SAPCOV.¹³

7.2.11. Principio de Celeridad

La celeridad procesal, como principio fundamental en los juzgados especializados en violencia familiar, adquiere una dimensión crítica pues los tiempos de respuesta judicial pueden ser determinantes para la vida e integridad de las víctimas. Este principio implica que los procedimientos deben ser expeditos, eliminando formalismos innecesarios y estableciendo mecanismos procesales que permitan una respuesta judicial pronta. La celeridad no debe entenderse como una mera rapidez en el trámite, sino como una actuación oportuna y eficaz que responda a la urgencia y gravedad de las situaciones de violencia familiar.¹⁴

¹² Fundamento jurídico. Artículo 4° Constitucional, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 2, 17 y 18

Jurisprudencia relevante

Tesis 1a./J. 23/2023: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA FAMILIAR. DIRECTRICES PARA SU EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN"

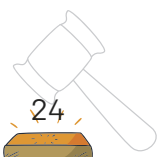
Tesis 1a./J. 12/2024: "DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE LES AFECTEN. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO"

Tesis 1a. XLV/2023: "GUARDA Y CUSTODIA. CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR" (2023)

¹³ Los jueces y juezas en materia penal de deberán utilizar las Salas Especializadas para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes (SAPCOV) en cualquier procedimiento penal en el que intervengan NNA, garantizando las condiciones necesarias para evitar su revictimización, así como el uso de la metodología establecida en las pautas para el uso de las salas especializadas.

b) Los jueces y juezas en materia familiar de deberán utilizar las Salas Especializadas para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes (SEPIA) en cualquier procedimiento familiar en el que intervengan NNA, garantizando las condiciones necesarias para evitar su revictimización, así como el uso de la metodología establecida en las pautas para el uso de las salas especializadas.

¹⁴ Fundamento jurídico. Artículo 17 Constitucional, Artículos 7.f y 7.g de la Convención Belém do Pará, Artículos 30 y 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Jurisprudencia relevante
Tesis 1a. CXLI/2014, Registro 2006867: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA EXIGE QUE SE DECRETEN INMEDIATAMENTE".



7.2.12. Principio de Interseccionalidad

El principio de interseccionalidad exige que los juzgados reconozcan y atiendan las múltiples formas de discriminación y vulnerabilidad que pueden experimentar las víctimas de violencia familiar. Esto significa considerar cómo factores como la edad, la discapacidad, la pertenencia a pueblos indígenas, la orientación sexual, la condición migratoria o la pobreza pueden interactuar con el género para crear barreras específicas en el acceso a la justicia y situaciones particulares de riesgo. Los juzgados deben adaptar sus procedimientos y medidas para responder a estas intersecciones y garantizar una protección efectiva a todas las víctimas.¹⁵

7.3. Catálogo de Medidas y Órdenes de Protección

Es importante la identificación y otorgamiento de las órdenes o medidas de protección, atendiendo circunstancias específicas, el nivel de riesgo identificado y las necesidades particulares de protección, puede seleccionar e incluso combinar las medidas más idóneas de entre todas las previstas en estos ordenamientos.

Esta flexibilidad normativa permite una respuesta judicial verdaderamente personalizada y efectiva, pues cada medida o conjunto de medidas puede adaptarse al contexto específico de violencia que se busca atender, garantizando así una protección integral y adecuada para las víctimas.

¹⁵Fundamento jurídico. Artículos 1° y 2° Constitucionales, Recomendación General 35 del Comité CEDAW, Artículo 9 de la Convención Belém do Pará

Jurisprudencia relevante

Tesis 1a. CXCIII/2018, Registro 2017989: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN"

Amparo en Revisión 554/2013: Desarrollo del concepto de interseccionalidad en la discriminación

Diversos ordenamientos legales regulan las órdenes o medidas de protección.

a) Las órdenes de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

Se establece en el artículo 45 que las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De naturaleza administrativa. Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y

II. De naturaleza jurisdiccional. Son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia en la entidad.

De acuerdo a los artículos 34 Quater de la LGAMVLV y 52 de la LGAMVLVN se establece:

Artículo 34 Quáter y 52. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares.

V. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

VI. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente; embargo preventivo de bienes de;

VII. La persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VIII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

IX. Obligación alimentaria provisional e inmediata; La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XV. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.

b) En el ámbito penal

La persona juzgadora especializada cuenta con facultades específicas fundamentadas en los artículos 137 a 139 del CNPP. Estas incluyen:

- Ratificación o modificación de medidas de protección dictadas por el Ministerio Público;
- Emisión de medidas cautelares durante el proceso penal;
- Supervisión del cumplimiento de condiciones en suspensión condicional del proceso;
- Determinación de medidas específicas en procedimientos abreviados.

De conformidad en lo estipulado en el artículo 137 del CNPP. Medidas u Órdenes de Protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III.** Separación inmediata del domicilio;
- IV.** La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V.** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI.** Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII.** Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII.** Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

- IX.** Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y;
- X.** El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

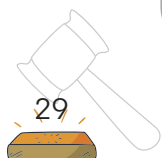
En el artículo 138 del CNPP. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I.** El embargo de bienes, y;
- II.** La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

c) En el ámbito familiar

En el artículo 464 inciso D, el juez del conocimiento determinará las órdenes de protección conducentes para el resguardo de los NNA y de la parte agredida, y se harán consistir en:

- I.** Desocupación por el agresor, del domicilio familiar;
- II.** Prohibición de acercarse a lugar o persona determinada;
- III.** Prohibición de intimidar o molestar;



- IV.** Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- V.** Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- VI.** Reingreso de la víctima al domicilio o lugar que habite, una vez que se garantice su seguridad;
- VII.** Cualquier otra que a consideración del juez sea tendiente a proteger los intereses del núcleo familiar

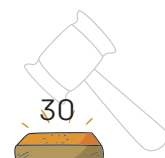
En el caso de los juzgados especializados la competencia mixta permite que las determinaciones en ambas materias sean coherentes y complementarias. Por ejemplo, cuando se dicta una medida de separación del domicilio en materia penal, se pueden establecer simultáneamente las previsiones necesarias en materia familiar sobre guarda y custodia y pensión alimenticia provisional.

d) En el ámbito de NNA

La aplicación de órdenes de protección especiales cuando se trate de NNA como víctimas la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, establece en el artículo 115 Fracciones VI.

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y;
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud.



e) En el ámbito del CNPCyF

Atendiendo a la evidente entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos en Materia Civil y Familiar, se destaca la importancia al regular las órdenes de protección como se establece en el artículo 573 del CNPCyF, se hace referencia que contempla las siguiente medidas u órdenes de protección, que podrá emitir el juez o jueza especializada en el momento en que tiene conocimiento de la demanda familiar o una solicitud de protección:

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

- I.** La desocupación inmediata del domicilio conyugal o donde habite la víctima, por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento;
- II.** La prohibición inmediata a la persona probable responsable de apersonarse en el domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III.** La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;
- IV.** El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio;
- V.** El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- VI.** Informar a las autoridades o instituciones competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas;
- VII.** El uso y goce de los bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- VIII.** El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de su familia;
- IX.** Emitir orden de protección y auxilio dirigida a las autoridades de seguridad pública, de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión;
- X.** Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron;
- XI.** Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XII. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, que puedan ser susceptibles de división entre los cónyuges o concubinos, con independencia del régimen matrimonial al que se encuentre sujeto el matrimonio;

XIII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias de cualquier clase, y

XIV. En caso de ser solicitado, proveer a fin de que la víctima pueda recibir en instituciones públicas y de manera gratuita atención médica y acompañamiento psicológico.

4. Etapas de Órdenes o Medidas de Protección

Las o los juzgadores deberán atender a las etapas para el otorgamiento de medidas u órdenes de protección:

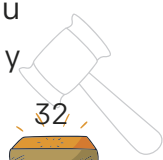
7.4.1. El Acceso

De conformidad en lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana, se tutela el derecho humano de acceso a la justicia, en este sentido atendiendo al tipo de órdenes o medidas de protección, tiene que ser diferenciado, como así se precisa en la Ley General de Víctimas al establecer:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

“Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas”.

Es así como se ha priorizado el acceso a la justicia a las mujeres y en su caso sus hijas, hijos o integrantes de sus familias víctimas indirectas y potenciales.



Se debe de evitar cualquier obstáculo para el acceso a la solicitud de una orden de protección.

Es pertinente que se analice, desde el momento de la solicitud de la orden de protección:

- a)** El contexto de la víctima o solicitante. Así como las condiciones de las víctimas.¹⁷
- b)** No positivar el proceso, por ejemplo: Solicitarle a la víctima pruebas que sustenten que el hecho de violencia sucedió;
- c)** Evitar cualquier estereotipo o prejuicio;
- d)** Se presume la buena fe en la declaración de la víctima.

Para generar las condiciones de una justicia diferenciada se crearon dos juzgados con competencia para conocer de órdenes o medidas de protección.

- a)** El Juzgado Integral de Familia de Primera Instancia creado mediante el Acuerdo General 265/CJ/E/XLIV/2024, para el caso de NNA, y;¹⁸
- b)** Y la creación mediante el Acuerdo General Acuerdo General 42/CJ/V/2024, el Juzgado Especializado en Violencia de Género con Competencia Mixta, el cual entró en vigor el 16 de febrero de 2025.¹⁹



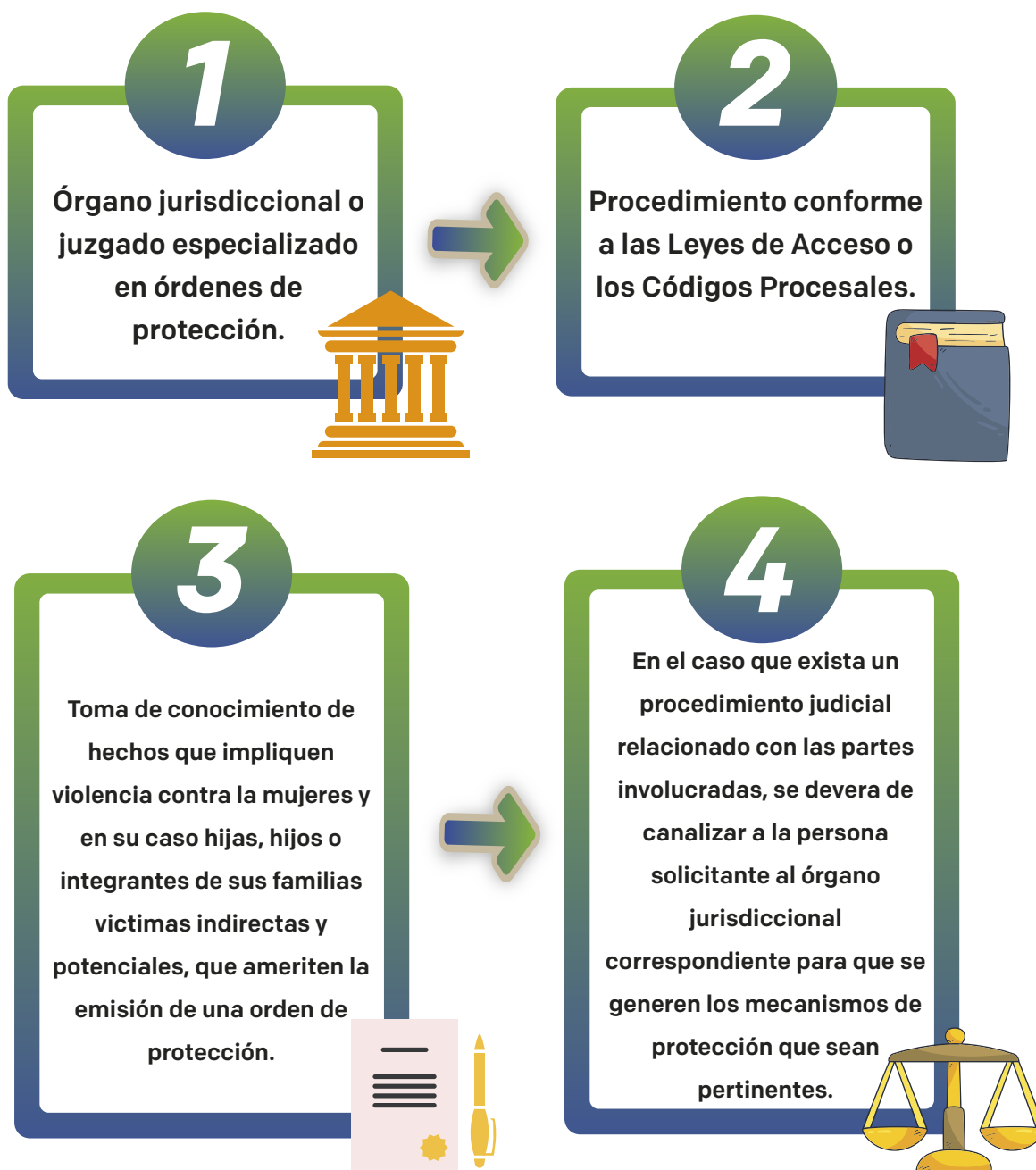
En casos de difícil acceso o riesgo para la víctima, la solicitud de la orden de protección puede ser mediante comparecencia presencial o virtual.

¹⁷ Analizar el Perfil de la Víctima y u o Persona Agresora., ver página 35

¹⁸ [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20191124%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20191124%20(03).pdf)

¹⁹ [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20191224%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20191224%20(03).pdf)

7.4.1.1. La solicitud de las órdenes de protección



Nota

"No se requiere de prueba alguna para la solicitud de la orden de protección"

7.4.2. Análisis del Hecho

En el momento de la comparecencia o de la solicitud por escrito, se pregunta a la víctima o a la persona que la solicite con preguntas directas a efecto de detectar si existe un riesgo o peligro inminente para si o para otras personas, por ejemplo:

¿Desde cuándo comenzó a sufrir violencia?

¿Qué tipo de violencia ha sufrido?

¿Si se utilizó alguna arma, instrumento o cualquier objeto?

¿Si consume bebidas embriagantes, drogas o cualquier enervante?

Así también en esta etapa se debe de identificar y desechar estereotipos de género de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitidas por la SCJN, se hace referencia a la distinción al señalar:

“Entre la multiplicidad de estereotipos que existen, los estereotipos de género se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Esta clase de estereotipos está dedicada a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres...”²⁰

7.4.3. Analizar el Perfil de la Víctima y u o Persona Agresora

Se debe valorar la calidad de víctima si en ella no incurren aspecto que la ponen en un nivel de disminución que agrave el riesgo, por ejemplo:

Víctima

- a)*** Si es NNA;
- b)*** Presenta una discapacidad física o mental;
- c)*** Si es adulta mayor;
- d)*** Si pertenece a un grupo originario;
- e)*** Si existe alguna categoría sospechosa que agrave su calidad de víctima.

²⁰ (Ashmore y Del Boca citadas por Cook y Cusack, 2010, p. 23), citado en el Protocolo p. 49.

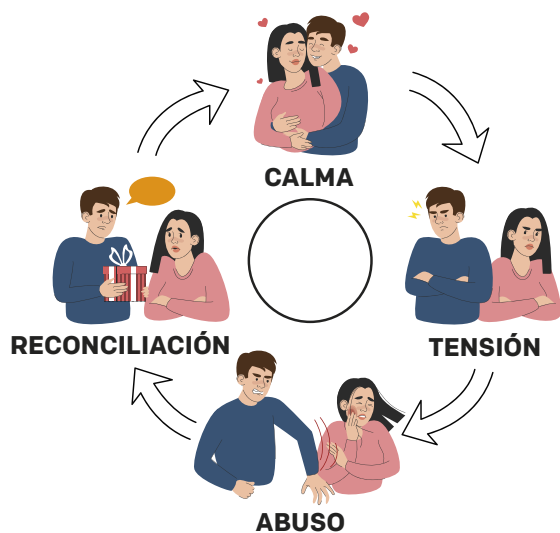
Es atender a las circunstancias de las víctimas



Persona Agresora

- a) Si pertenece o a pertenecido a una corporación policiaca;
- b) Si es consumidor de bebidas embriagantes o de enervantes;
- c) Si tiene un trabajo estable;
- d) Si ha estado involucrado en un proceso penal o en su momento ha sido condenado, principalmente en casos de violencia física o de cualquier tipo, en contra de la víctima o de otra persona;
- e) Entre otros perfiles por ejemplo la probabilidad de que pertenezca a un grupo de delincuencia organizada.
- f) Cualquier aspecto que ponga en riesgo a la víctima.

Ciclos de la Violencia



Dentro de los contextos de violencia, aparecen padecimientos para la víctima:

- Síndrome de la Mujer Maltratada
- Síndrome de Indefensión Adquirida
- Síndrome de Estocolmo

Enfermedades Crónicas

7.4.4. Análisis del Riesgo

Esta evaluación dual permite una valoración más completa del riesgo, pues se considera tanto los aspectos de violencia que constituyen delito como aquellos que requieren intervención en el ámbito familiar. La persona juzgadora que recibe la solicitud de la orden o medida de protección debe analizar los antecedentes penales, las carpetas de investigación previas y cualquier procedimiento familiar anterior que pueda indicar un patrón de violencia aportado por alguna parte.

La evaluación del riesgo constituye el primer paso crucial en la actuación judicial frente a casos de violencia familiar. Se toma en consideración lo establecido en el artículo 569 del CNPCyF, la persona juzgadora tiene la facultad y obligación de realizar una valoración integral del riesgo al momento de recibir una demanda o solicitud de protección. Esta evaluación debe considerar no solo los hechos narrados, sino también el contexto completo de violencia, los antecedentes disponibles y las circunstancias particulares de vulnerabilidad de la víctima.

En este proceso de evaluación, la autoridad judicial debe atender a los principios de máxima protección y debida diligencia reforzada.

Los artículos 571 y 572 del CNPCyF establecen que esta valoración debe realizarse de manera inmediata, considerando tanto la información proporcionada directamente por la víctima como los informes institucionales disponibles. La persona juzgadora está facultada para requerir información adicional a otras autoridades cuando lo considere necesario para realizar una evaluación comprehensiva del riesgo.

La valoración de riesgo se deberá de realizar de forma rápida por la persona juzgadora especializada, dependiendo de la organización de cada juzgado, se podrá contar con una unidad o comité psicosocial que auxilie a la persona juzgadora para ratificar o modificar las órdenes o medidas de protección a partir de informes técnico-psicosociales.

Apoyarse de otras instituciones incluso de personal del Poder Judicial como CECOFAM.



VIOLENTÓMETRO

"Ningún tipo de violencia se justifica, actúa a tiempo"

#CeroToleranciaALaViolencia

FEMINICIDIO



¡NECESITAS
AYUDA!

- Te golpea o agrede físicamente.
- Te obliga a tener relaciones sexuales (violación).
- Te amenaza de muerte.
- Te amenaza con objetos contundentes o armas.
- Te encierra o te aísla de tus seres queridos.

ES EL MOMENTO DE ACTUAR



¡ALERTA!

- Te trata con desprecio.
- Te ofende verbalmente.
- Te insulta.
- Te empuja o te jalonea.
- Te pellizca o te araña.
- Te golpea "jugando".
- Te acaricia agresivamente.
- Te manosea.
- Dispone de tu dinero, tus bienes o tus documentos.
- Te prohíbe usar métodos anticonceptivos.

LA VIOLENCIA AUMENTARÁ



¡TEN
CUIDADO!

- Te hace bromas hirientes o piropos ofensivos.
- Te amenaza.
- Te intimida.
- Te humilla o ridiculiza.
- Descalifica tus opiniones.
- Te cela.
- Te miente.
- Destruye objetos.
- Controla tus amistades o las relaciones con tu familia.
- Intenta anular tus decisiones.
- Te indica cómo vestirse o maquillarte.
- Te culpabiliza.

7.4.5. La Orden Adecuada

Atendiendo a las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, establece lineamientos para las comparecencias en dependencias judiciales, siendo la 3ª sección, donde dispone que:

“Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición”.

Mientras persista el riesgo, la orden de protección debe mantenerse vigente. Por lo tanto, la medida de protección debe ser flexible, adecuada y adaptable a las necesidades de las víctimas y de acuerdo con sus contextos culturales.

En el artículo 34 Sexies de la LGAMVLV y el artículo 47-III inciso b) de la LAMVLVN, coinciden en establecer lo factible de que en una orden concurren varias medidas desde luego atendiendo al principio de integralidad.

“34 Sexies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas”.

Elementos:

- a)** La necesidad de la víctima;
- b)** Las características de la violencia;
- c)** El nivel de riesgo.
- d)** Identificar la perspectiva interseccional, intercultural.



Órdenes de Protección:

- Adecuadas para **responder según el nivel de riesgo**(bajo, medio, alto)
- Adecuadas para las **necesidades de la mujer que se desprende de su contexto** estructural y particular.
- Adecuadas para **prevenir y proteger a todos los tipos de violencia** presentes en los distintos ámbitos en los que se manifiesta.
- Adecuadas en su vigencia siendo **válidas hasta que el riesgo cese**.



Nota

"Se busca que exista una relación entre el tipo de orden de protección que se dicta y el nivel de riesgo identificado previamente"

7.4.6. Seguimiento

La importancia del monitoreo de las órdenes de protección, desde la práctica se advierte que el seguimiento del cumplimiento de las órdenes de protección, corresponden a autoridades que podrán tener la calidad de ejecutoras.

- a)** Psicología;
- b)** Trabajo Social;
- c)** Coordinación del Ejecutores del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- d)** Procuradora de Protección de NNA.
- e)** Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- f)** Las diversas Policías Municipales.
- g)** INMUNAY
- h)** Centros de Justicia Familiar.

Y todas aquellas autoridades que vengan a fortalecer el debido cumplimiento en la emisión de las órdenes de protección.



7.4.7. Cumplimiento o Incumplimiento

Se debe de prever que se cumplan con los objetivos de las órdenes de protección. Por lo tanto, se deben de establecer acciones tendentes a la certeza del cumplimiento de las órdenes de protección.

En apartados posteriores se analizará las responsabilidades que surgen para las y los servidores judiciales ante su omisión.

En apartados posteriores se analizará las responsabilidades que surgen para las y los servidores judiciales ante su omisión.

7.4.8. Contenido de las Órdenes de Protección

En cuanto al contenido que deberán de tener las órdenes de protección, los Protocolos son armónicos con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento de la LGAMVLV, ya que además de los descritos en dicho artículo, enuncian otros supuestos. Por tanto, toda orden de protección que se emita deberá constar en documento separado que contendrá entre otros:

- Fecha, hora y lugar de la emisión;
- Número de orden de protección;
- Temporalidad o vigencia;
- Nombre de la persona a quien se protege;
- Tipo de orden de protección emitida;
- En contra de quien se expide;
- Autoridad competente que la emite;
- Hechos que la motivan y descripción del riesgo existente;
- Preceptos legales en que se funda;
- Domicilio para recibir notificaciones;
- Autoridades que ejecutan la orden de protección dictada;
- Las obligaciones que se imponen a diversas autoridades para el cumplimiento de la orden de protección, por ejemplo, Agente del Ministerio Público, Procuraduría de Protección de NNA, Secretaría de Seguridad Y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit,y;
- Así como todas aquellas medidas pertinentes y necesarias priorizando las debidas diligencias reforzadas.



“Se deberá de registrar la Orden de Protección en el BANAVID o BAESVID”

7.4.9. Plazos y términos para la emisión de las órdenes de protección atendiendo al tipo de ordenamiento legal que se invoque.

Como ya se estableció, existen diversos ordenamientos que fundamentan el otorgamiento de una orden o medida de protección. A continuación, se precisan:

Ordenamiento Legal	Artículo	Plazo	Observaciones
LGAVLV	Art. 28	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	Sólo para el caso de las mujeres y en su caso sus hijas, hijos o integrantes de sus familias víctimas indirectas y potenciales
LAMVLVN	Artículo 45	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	Idem
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit	464 D. El juez del conocimiento determinará las órdenes de protección conducentes para el resguardo de las NNA y de la parte agredida.	Se expiden dentro de las 24 horas siguientes a la petición ya sea por comparecencia o escrita.	En el auto inicial se podrá admitir, requerir u ordenar una diligencia previa.
Código Nacional de Procedimientos Penales	Artículo 137	Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.	Quien impone las órdenes de protección es el MP, y sólo en los casos de las fracciones I, II y III se celebra la audiencia de control.
LNNAN	Art. 115	El o la Procuradora de NNA. Solicitara al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.	

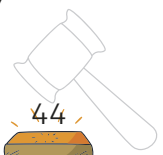
8. El Papel del Personal Jurisdiccional

El personal jurisdiccional que reciba a la víctima por sí o por conducto de otras personas, por comparecencia o por escrito, deberá considerar que los datos proporcionados serán criterios orientadores para valorar el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, con lo que justificará la orden de protección idónea y adecuada que emita a favor de la víctima directa y/o indirecta. Además, en todo momento deberá seguir la metodología de actuar con la perspectiva de género, por ejemplo:

- No cuestionar a la víctima, ni condicionar el actuar para que demuestre su relato con pruebas físicas;
- Proporcionar a la víctima de forma clara y detallada, la orientación y asesoría legal necesaria para entender qué son las órdenes de protección y sus alcances.
- Intervenir de forma inmediata, desde el momento en que se tenga conocimiento de que la víctima está en riesgo o peligro de sufrir daño.
- Evitar en todo momento cualquier tipo de acción que pueda desencadenar en una agresión hacia la víctima directa o víctimas indirectas.
- Realizar las canalizaciones necesarias a las instituciones que puedan apoyarle a fin de que la víctima reciba una atención integral. Mantener la confidencialidad necesaria.

Se toman en consideración lo emitido por el Comité CEDAW, en el Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018.

"6.7. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos,



constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos”.

Ante omisiones de las personas servidoras judiciales podrán incurrir en responsabilidades administrativas conforme lo establecido en el artículo 19 LAPMVLVN, se incurrirán en responsabilidad administrativa que, en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

En el Artículo 29. LGAMVLV se establece que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

La persona juzgadora debe asegurar que las medidas y/u órdenes en ambas materias:

- No sean contradictorias
- Se refuercen mutuamente
- Atiendan tanto la seguridad inmediata como las necesidades familiares
- Consideren el interés superior de la niñez cuando hay NNA involucrados

8.1. Intervención de Profesionistas de Psicología y de Trabajo Social

Ante la emisión de órdenes o medidas de protección, la intervención y participación del personal de psicología y de trabajo social del CECOFAN, reviste la consolidación en la emisión de los mecanismos de protección por ello la autoridad jurisdiccional podrá requerir de su intervención, ya sea para emitir investigaciones de trabajo social como para la valoración psicológica para fundar las órdenes o medidas de protección que tendrán que emitirse.

9. Intervención del Ministerio Público, Procuraduría de Protección de NNA Secretaría Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit

Para el trámite y cumplimiento de la orden de protección se involucran instituciones diversas al Poder Judicial, que las leyes de Acceso, los códigos procesales y la propia Ley de Derechos NNA, establecen las calidades, así como las etapas de su intervención.

- El Ministerio Público, como Órgano Investigador, tiene la facultad de intervenir:
 - a) Cuando la víctima solicita la orden de protección y denuncia.
 - b) Cuando sólo solicita la orden.
 - c) Y en la tramitación y proceso de la orden de protección.

Procuraduría de Protección de NNA.

Las Leyes de protección de NNA tanto General como Estatal, establecen la obligación para que las y los Procuradores de NNA, soliciten órdenes o medidas de protección como ser parte en la representación cuando en casos de violencia se encuentren involucrados NNA, y en esa calidad de garante tiene la obligación de incluso reubicarlos con la familia extendida, con familias o persona de acogida o en su caso en el resguardo provisional. Por ello, deriva la importancia de que su participación en todo momento se activa ante la imposición de órdenes o medidas de protección.

En la LDNNAN se establece en el artículo 115. La Procuraduría de Protección Estatal, tendrán las atribuciones siguientes:

- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;



10. Trámites y Requisitos:

Interviene para dar cumplimiento a las órdenes de protección y seguimiento.
Por ejemplo, cuando se establece en el auto admisorio:

"Gírese atento oficio al Penitenciario, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit; para que proceda a designar a la unidad correspondiente para que dé seguimiento y vigile el cumplimiento de la orden de protección concedida. De igual manera, para que efectuado el seguimiento, informe a este juzgado dentro del plazo de veinticuatro horas el debido cumplimiento a lo requerido en líneas anteriores".

Trámites y Requisitos:

- a) Comparecencia física o por escrito;
- b) La víctima o por interpósita persona;
- c) En su caso la presentación de identificación.



Horario:

- Si es por escrito de 8 a 16:00 en los juzgados especializados. Después de ese horario en la Oficialía General de la Secretaría General de Acuerdos.
- Tratándose de órdenes de protección por comparecencia deberá de acudir a los juzgados especializados de lunes a viernes, sábado, domingos y días festivos en el Centro Regional de Justicia Penal Región III, en Tepic, Nayarit o en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de su competencia.



11. Diferencias entre órdenes o medidas de protección y medidas cautelares

Las medidas u órdenes de protección son solicitudes prejudiciales de medidas de protección y para ello se debe de evaluar y otorgar órdenes de protección de carácter urgente, siempre que sean nuevas solicitudes y no provengan de otros procedimientos jurisdiccionales.

Las órdenes de protección deben de proteger y respetar los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas en todo momento.

Es importante hacer la diferencia entre las órdenes y medidas de protección, con las medidas cautelares.

Las órdenes de protección son previas a juicio. Las medidas cautelares se establecen ya sea en la vía civil, familiar o penal, o cualquier materia siempre y cuando exista un procedimiento ya radicado o bien en materia penal desde la imputación de la persona probable agresora.

A continuación, se precisan las órdenes o medidas de protección de acuerdo a la norma jurídica que la regula:

a) Las Leyes de Acceso, que hacen referencia a órdenes o medidas de protección y en materia penal tienen especial aplicación.

Respecto de las Leyes de Acceso, sólo se establecen órdenes de protección especializadas con un catalogo similar en ambos ordenamientos.

b) En Materia Familiar o Civil atendiendo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

**Órdenes de Protección en
Materia Familiar**

Artículo 464 D. El juez del conocimiento determinará las órdenes de protección conducentes para el resguardo de los menores y de la parte agredida, las cuales deberán de expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, y se harán consistir en: I.- Desocupación por el agresor, del domicilio familiar; II. Prohibición de acercarse a lugar o persona determinada; III. Prohibición de intimidar o molestar; IV.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; V. Obligación alimentaria provisional e inmediata; VI. Reingreso de la víctima al domicilio o lugar que habite, una vez que se garantice su seguridad; o VII.- Cualquier otra que a consideración del juez sea tendiente a proteger los intereses del núcleo familiar.

Medidas Cautelares

Artículo 104. Las medidas cautelares podrán dictarse para impedir: I. Que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado para seguir el juicio hasta su terminación; II. Que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se pretende promover en su contra; y III. Provisionalmente que se efectúe el traslado de dominio de bienes determinados.

**Medidas Cautelares en
Materia de Violencia Familiar**

Artículo 464 B. El juez podrá acordar medidas cautelares, respecto de los bienes y derechos de quien ejerza violencia familiar, con las siguientes características: I. Ser necesarias para dar cumplimiento a una eventual sentencia. II. No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz. III. Ser de carácter temporal o provisional, condicionada y susceptible de modificación o extinción de la medida cautelar según sea el caso. El juez podrá dictar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.

Artículo 464 C.- Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares: I. El embargo precautorio para asegurar la ejecución de la sentencia; II. La intervención o la administración judicial de bienes; III. El depósito de cosa mueble; IV. La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el juez disponga; V. La anotación preventiva, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; VI. La orden judicial de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; y VII. Aquellas otras medidas a criterio del juez que, para la protección de ciertos derechos, se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia.

c) En Materia Penal. Tratándose de delitos relacionados con la violencia de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Órdenes de Protección CNPP

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y; X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: I. El embargo de bienes, y; II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.a

Medidas Cautelares Art. 153-171CNPP

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: I La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; II. La exhibición de una garantía económica; III. El embargo de bienes; IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa IX. La separación inmediata del domicilio; X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; XII. La colocación de localizadores electrónicos; XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o XIV. La prisión preventiva

Órdenes de Protección en materia de violencia de Género LGAMVLV

Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sin embargo, puede complementarse con las medidas generales y no especiales.

d) En Materia Civil y Familiar del sistema de oralidad. Aunque no se encuentra vigente la implementación del CNPCyF, se hace referencia de las órdenes de protección y las medidas cautelares, para su posterior aplicación.

Medidas u Órdenes de Protección artículo 573 CNPCyF

Son medidas u órdenes de protección:

- I. La desocupación inmediata del domicilio conyugal o donde habite la víctima, por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento;
- II. La prohibición inmediata a la persona probable responsable de apersonarse en el domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;
- IV. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio;
- V. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- VI. Informar a las autoridades o instituciones competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas;
- VII. El uso y goce de los bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- VIII. El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de su familia;
- IX. Emitir orden de protección y auxilio dirigida a las autoridades de seguridad pública, de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión;
- X. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron;
- XI. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- XII. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, que puedan ser susceptibles de división entre los cónyuges o concubinos, con independencia del régimen matrimonial al que se encuentre sujeto el matrimonio;
- XIII. Embargo previo.

Artículo 404. Las providencias precautorias son las siguientes:

- I. Radicación de persona;
- II. Retención de bienes;
- III. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles
- IV. El aseguramiento de bienes y condiciones necesarias para conservar la causa de pedir y garantizar la ejecución efectiva de la sentencia.

Observaciones

Su aplicación es hasta en tanto se decrete la implementación.

12. Las Órdenes de Protección Especiales tratándose de NNA.

Conforme lo establecido en el artículo 115 de LDNNAN en las fracciones VI y VII, se establecen los procesos para efecto de que la Procuradora o Procurador de Protección, soliciten o emitan ordenes de protección denominada medidas urgentes de protección especial:

Las solicitadas ante el MP.	Las órdenes emitidas por PPNNA
La PPNNA, acudirá ante el MP a solicitar una medida de protección cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes	Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción VI. Cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes
El MP a solicitud del PPNNA las deberá de decretar a más tardar en 3 horas.	El PPNNA dará aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.
El MP avisará a la autoridad jurisdiccional competente;	Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.
Son medidas urgentes de protección especial además de las establecidas en el CNPP: El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y; b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud	Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente	En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

13. Vigencia o Temporalidad de las Medidas u Órdenes de Protección de acuerdo con la norma aplicable.

Independientemente de la aplicación de la norma para la concesión de las órdenes de protección, se tiene una temporalidad determinada. Pero aun así la autoridad jurisdiccional deberá ordenar la duración atendiendo a que no se encuentre en riesgo la víctima.

Ordenamiento Legal	Fundamento	Plazo	Observaciones
LGAVLV	Artículo 28	Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.	Podrán prolongarse si la víctima hasta que cese la situación de riesgo para la Víctima.
LAMVLVPN	Artículo 45	Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. de los hechos que las generan.	En el mismo sentido
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit	464 E. CPCN	20 días con una posible ampliación, en los términos de la LGAMVLV o LAMVLVPN.	El auto inicial podrá ordenar requerimiento de no reunirse los requisitos desecharse

14. Autoridades Diversas al Poder Judicial que pueden otorgar órdenes o Medidas de Protección

Conforme el artículo 45 de la LAMVLVPN las órdenes de protección por su naturaleza:

- Administrativas. Las ordenará el MP o cualquier autoridad administrativa. En este supuesto se incluye cualquier autoridad ya sea de la esfera municipal, estatal o federal.
- Jurisdiccional. Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces.

15. El Principio de igualdad procesal, debido proceso, derecho de audiencia

Las órdenes o medidas de protección no vulneran los principios de igualdad procesal, debido proceso y derecho de audiencia.

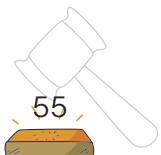
Tanto en la Ley General como la de Acceso Estatal se establece que las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I.** Los principios establecidos en esta ley;
- II.** Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III.** Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV.** La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y;
- V.** Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimos de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Las órdenes de protección emitidas no son definitivas, son con base en prevenir una situación de riesgo que desde luego comprometa la integridad física, psicológica, emocional o incluso de bienes de la peticionaria o de sus familias. Estos mecanismos son con base en la misma existencia de indicios, pero no resuelven de fondo las controversias, es decir, no decide derechos de propiedad, de posesión, de responsabilidades, entre otros.

“... las medidas precautorias se decretan para preservar una situación de hecho o de derecho, así como para garantizar las resultas de un juicio. Ello implica que la vigencia de las providencias precautorias está supeditada y tiene efectos únicamente hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva o, en su caso, el auto que pone fin al procedimiento en el que se dictaron. En consecuencia, es falso que su emisión constituya una “molestia exorbitante” o “condena perpetua” ...” ²¹



²¹SCJN, Primera Sal, Amparo en Revisión 24/2018, 17 de octubre de 2018.

Fuentes de Consulta

I. Normatividad

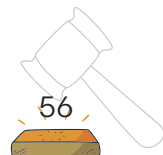
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, la cual fue ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y entró en vigor el 21 de octubre de 1990.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Ley General de los Derechos Niñas Niños y Adolescentes.

II. Jurisprudencia

- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, de 1917 a la fecha.

III. Documentos Institucionales

- Guía Técnica para la Emisión y Seguimiento de órdenes de Protección en Casos de Violencia Contra las Mujeres
- El protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas a protección internacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- El protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El protocolo para juzgar casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El protocolo para juzgar casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El protocolo para juzgar casos que involucren la orientación sexual o identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La metodología y herramienta para juzgar con perspectiva de género de EQUIS, Justicia para las Mujeres

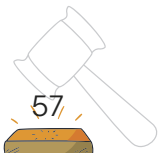
El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emite los presentes Lineamiento de Órdenes o Medidas de Protección del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en cumplimiento a la estipulado en al artículo 8° Transitorio de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

Transitorio

Primero. Su aplicación es obligatoria desde el día de su aprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Segundo. En un plazo de seis meses deberá de realizar el Manual de Procedimientos de los presentes Lineamientos.

Tercero. Publíquese en el periodico oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en las páginas oficiales del Poder Judicial del Estado de Nayarit.



**Lineamientos para la Emisión de
Órdenes y Medidas de Protección del
Poder Judicial del Estado de Nayarit**



"Hacia una **justicia abierta**
con **sentido social**"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
Zacatecas # 109 sur, Centro. Tepic, Nayarit.